REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDIO

Calarcá Quindío, trece de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2018-00136
Int. 587.

En solicitud que precede, el apoderado judicial de la parte demandante, colocó en conocimiento de este despacho judicial, el fallecimiento de la demandada GUIOMAR ECHEVERRY PELAEZ, y solicita tener como nueva parte en el proceso, a sus herederos determinados CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PELAEZ y JORGE IVAN ECHEVERRI PELAEZ, para cuyo efecto, allegó las pruebas documentales, que los acreditan como hermanos de la causante.

Para resolver el despacho considera:

El inciso 1 del artículo 68, del Código General del Proceso, establece:

"*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador…*".

A su vez el artículo 70 de la misma normatividad, establece:

"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Como en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada GUIOMAR ECHEVERRY PELAEZ, mediante registro civil de defunción, quien vale la pena resaltar se encontraba representada por un profesional del derecho, como también se acreditó a través de registros civiles de nacimiento, el vinculo que la ata con los señores CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PELAEZ y JORGE IVAN ECHEVERRI PELAEZ, es procedente reconocer a partir de este momento procesal, a los señores CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PELAEZ y JORGE IVAN ECHEVERRI PELAEZ, como sucesores procesales de la causante,

quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, el despacho accederá al pedimento elevado, de cesión de derechos litigiosos, celebrada entre las señoras YURI CAROLINA PARRA y MARIA FERNANDA VALENCIA BELTRAN, pero interpretando que el querer de las memorialistas, al tenor de lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, entiende este estrado judicial, que lo que pretende, es ceder el crédito cobrado en este proceso, si tenemos en cuenta la fase o etapa procesal en que se encuentra el mismo, pues dentro de la actuación procesal la parte demandada no adelantó gestión alguna, tendiente a controvertir las pretensiones impetradas en el acápite respectivo del libelo introductor, por lo tanto, en sana lógica hay que concluir, que a estas alturas del proceso no hay litigio, por la elemental y simple razón de que no se formularon excepciones de mérito, de donde se infiere, que se tendrá a la señora MARIA FERNANDA VALENCIA, como cesionaria del crédito cobrado en este proceso por la señora YURI CAROLINA PARRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA QUINDIO:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores CARLOS ALBERTO ECHEVERRI PELAEZ y JORGE IVAN ECHEVERRI PELAEZ, como sucesores procesales de la señora GUIOMAR ECHEVERRY PELAEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de demandados dentro del presente proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por está a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Téngase a la señora MARIA FERNANDA VALENCIA, como cesionaria del crédito cobrado en este proceso por la señora YURI CAROLINA PARRA.

TERCERO: Notifiquesele esta cesión a los deudores tal y como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDIO

CUARTO: Se requiere a la cesionaria MARIA FERNANDA VALENCIA, a fin de que indique al despacho si ratifica el poder que inicialmente le fue concedido por la cedente, al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, para su representación en el presente asunto, o en su defecto constituya nuevo apoderado, habida cuenta que, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732a272a284785793df6b32a73a64ff2db08938ccb3fdf4433109ae3b7f2c29f
Documento generado en 13/05/2021 11:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica